



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Sumilla: “(...), la normativa de contratación pública no es ajena a la motivación de las decisiones que se adoptan en el marco de un procedimiento de selección, conforme a la obligación del comité de selección de motivar sus decisiones, según lo establecido en el mencionado artículo 66 del Reglamento” (...).”

Lima, 29 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 29 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7845/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA**, integrado por las empresas **CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y SERVICIOS SCRL. y SPS INGENIEROS S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 14-2022-ESSALUD-RPA-1, convocado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral correctivo de la infraestructura de la Central de Esterilización y Suministros del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen RPA*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de agosto de 2022, el SEGURO SOCIAL DE SALUD, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 14-2022-ESSALUD-RPA-1, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento integral correctivo de la infraestructura de la Central de Esterilización y Suministros del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen RPA*”, con un valor referencial ascendente a S/ 912,836.19 (novecientos doce mil ochocientos treinta y seis con 19/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 14 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO CMONT S.A.C..	Admitido	634,000.00	100.00 1	Descalificado
CONSORCIO EDIFICA 02	Admitido	722,000.00	87.81 2	Descalificado
CONSORCIO MILENIUM	Admitido	876,322.56	72.35 3	Descalificado
CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.	Admitido	910,100.00	69.66 4	Adjudicado
CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA	Admitido	945,000.00	67.09 5	Descalificado

- Mediante escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 26 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y SERVICIOS SCRL. y SPS INGENIEROS S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se declare nulo o ineficaz por falta de motivación; asimismo, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; en base a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Respecto al vicio de nulidad por falta de motivación en la descalificación del personal clave.

- Según el “Acta N° 3 de apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección no motivó la descalificación de su oferta con respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia de personal clave”.
- El ingeniero civil y el ingeniero electricista acreditan experiencia en innumerables edificaciones hospitalarias.
- En atención a la absolución de la consulta N° 1, formulada por el postor Romero & Constructora S.A.C., el comité de selección hace referencia al término “edificación hospitalaria”, por lo tanto, el personal clave ofertado cumple con la experiencia solicitada en edificaciones hospitalarias. En ese sentido, independientemente de que el certificado tenga la denominación de obras o servicios esta experiencia acredita lo solicitado.

Sin embargo, el comité de selección no validó la experiencia derivada de la construcción o ejecución de obras, solo considera la experiencia en ejecución de servicios; asimismo, en dicho escenario, el ingeniero civil propuesto acredita experiencia como ejecutor de servicios, por haber trabajado en la empresa Ingeniería Actual S.A. como residente de mantenimiento, adecuación, mejoramiento y remodelación de infraestructura hospitalaria pública y privada por más de tres años.

- El ingeniero electricista propuesto acredita más de 2 años de experiencia en edificaciones hospitalarias, en trabajos de servicios en establecimientos de salud, en cuyos certificados no se consigna la palabra “obra”.
- La especialista de seguridad, salud y medio ambiente cumple con la experiencia requerida, porque se solicitó experiencia en edificaciones en general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Sobre la descalificación por no acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

- Cuestiona la decisión del comité tomada mediante “Acta N°3 de apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro”, por no haber validado la totalidad de la experiencia presentada, bajo el sustento de que “(...) *solo se considerará el monto ejecutado sin penalidad de las acreditaciones presentadas entre los folios 46 al 59 (...)*”.
- Refiere que, las bases estándar, las bases integradas, la Ley y el Reglamento, no han establecido que los contratos con penalidades no serán válidos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; en ese sentido, no existe sustento para que su oferta sea descalificada.

Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

No acredita el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- El Adjudicatario presentó el Contrato N° 02-2017-HA-CS, por el monto de S/ 276,510.00, el Contrato N° 03-2017-HA-CS, por la suma de S/ 399,460.00 y el Contrato N° 06-2017-HA-CS, por el monto de S/ 341,800.00, suscritos con el Hospital Amazónico; sin embargo, no adjuntó el correspondiente contrato de consorcio, ello debido a que tales contratos fueron ejecutados de forma consorciada, hecho que no comunicó, por lo que, dicha experiencia no debió ser computada.
- Con respecto a la experiencia N° 14, por el monto de S/ 1,899,982.00, solo se debió considerar la suma de S/ 949,991.05, por cuanto se trata de un contrato ejecutado en consorcio, con una participación del 50%.
- En ese sentido, la experiencia del Adjudicatario es de S/ 1,617,700.20, siendo menor a la experiencia requerida por las bases integradas, por lo que, dicha oferta debió ser descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Sobre su solicitud de otorgamiento de la buena pro.

- Solicita que se tenga por calificada su oferta y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.
3. Con decreto del 3 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 7 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE; asimismo, se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 10 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros, el Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022 y la Nota N° 1691-OA-GRPA-ESSALUD-2022, a través de los cuales, manifestó, principalmente, lo siguiente:
- Precisa que, no resulta necesario la adecuación del requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional; toda vez que, en los términos de referencia se ha consignado la Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA y la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, que establecen las disposiciones para la vigilancia, prevención y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a SARS COV-2.

Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.

Sobre la descalificación del personal clave

- Señala que, la Gerencia Central de Proyectos no ha remitido la opinión técnica solicitada.

Sobre la descalificación por no haber acreditado la experiencia del postor en la especialidad.

- No existe alguna restricción o norma que indique que la aplicación de una penalidad quite o reste la experiencia ya ganada por un contratista, ni que se exija validar únicamente los montos a los que se les haya descontado la penalidad.
- En ese sentido, la experiencia derivada del Contrato N° 077-2020-MTC/24.01.03 y del Contrato N° 017-2022-GRPR-ESSALUD son válidas, debido a que cumplen con lo establecido en las bases integradas.

Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario

No acredita el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

- El Adjudicatario adjuntó la Factura N° 001-001168 por el monto de S/ 276,510.00, el correspondiente estado de cuenta por el abono de dicho monto, la Orden de Servicio N° 0000733 por el servicio de "Mantenimiento de cobertura de la Unidad de Pediatría y Unidad de Cuidados Intensivos" y el Acta de Conformidad de Servicio N° 7-2018, para acreditar la experiencia por el monto de S/ 276,510.00.
- La experiencia que pretende acreditar el Adjudicatario, es adquirida de forma consorciada; no obstante, de la revisión de su oferta se advierte que no adjuntó la promesa de consorcio o el contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que asumió el Adjudicatario.

- Con respecto a la experiencia derivada del Contrato N° 156-2020-HMA, por el monto de S/ 1,899,982.00, solo debe ser validada el monto de S/ 949,991.00, por cuanto, el Adjudicatario tuvo una participación del 50% en la ejecución del citado contrato, ello según lo establecido en el contrato de consorcio que adjunta.
 - En ese sentido, concluye que el Adjudicatario no cumple con la experiencia solicitada por las bases integradas, debido a que acredita un monto inferior al monto solicitado.
5. Con decreto del 14 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022 y la Nota N° 1691-OA-GRPA-ESSALUD-2022; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 16 de noviembre de 2022.
6. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, la cual se desarrolló con la participación del Consorcio Impugnante y de la Entidad.
7. Con escrito s/n, presentado el 21 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, señalando, principalmente, lo siguiente:
- La descalificación de su oferta no se encuentra debidamente motivada, toda vez que, en el cuadro 3 “Calificación de ofertas” se señala que su oferta no cumple con la experiencia del personal clave ni con la experiencia del postor en la especialidad, consignando una nota que indica “En el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, se sustentará la descalificación”; sin embargo, en el “Acta N° 03-2022-CS2206P00141 de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección solo motivó la descalificación por no acreditar la experiencia del postor en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

especialidad, sin señalar las razones sobre la descalificación con respecto a la experiencia del personal clave.

- Reitera que, el personal ofertado cumple con la experiencia requerida en las bases integradas.
 - La falta de motivación contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y en el artículo 66 del Reglamento.
 - Mediante Resolución N° 0113-2019-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones ha emitido pronunciamiento sobre la transparencia y la motivación de los actos administrativos.
8. Con decreto del 22 de noviembre de 2022, se declaró al expediente listo para resolver.
9. Con decreto del 24 de noviembre de 2022, se incorporó al expediente el Informe Legal N° 277-GCAJ-ESSALUD-2022 del 14 de noviembre de 2022 e Informe N° 54-RVL-2022 del 10 de noviembre de 2022, publicados el 22 de noviembre de 2022 en el SEACE, mediante los cuales la Entidad presentó alegatos adicionales, señalando, principalmente, lo siguiente:
- El Consorcio Impugnante a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto, ingeniero civil Alberto Domingo Iberico Cedrón, presentó los certificados de trabajo emitidos por las empresas CONSORCIO SALUD LORENA, CONSORCIO EJECUTOR ATE, CONSORCIO ANDAHUAYLAS, CONSORCIO HOSPITALARIO MOYOBAMBA, INCOT, ALTESA e INGENIERÍA ACTUAL S.A.; sin embargo, con excepción del último certificado, los demás acreditan experiencia derivada de obras y no de la prestación de servicios.
 - Precisa que, las bases integradas establecieron que se consideraran aquellas experiencias que no tengan una antigüedad mayor a 25 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; en ese sentido, las experiencias a considerar son a partir del 10 de octubre de 1997; por lo tanto, el ingeniero civil propuesto solo acredita 1 año 3 meses y 5 días de experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

- Con respecto al certificado de trabajo emitido por la empresa INGENIERÍA ACTUAL S.A., a favor del señor Alberto Domingo Iberico Cedrón, por haber laborado como residente de obra del 1 de enero de 1996 al 15 de enero de 1999; precisa que, se debe tener en cuenta que dicha empresa, según la información registrada en SUNAT, inició sus actividades el 22 de julio de 1997; asimismo, según la información registrada en el OSCE, tal empresa no cuenta con RNP.
- En atención a lo señalado, concluye que el ingeniero civil propuesto no cumple con acreditar la experiencia requerida por las bases integradas.
- Con respecto al personal propuesto como especialista en seguridad, salud y mediano ambiente, señala que cumple con acreditar la experiencia solicitada por las bases integradas.
- Con respecto al ingeniero electricista propuesto, señala que cumple con acreditar la experiencia solicitada por las bases integradas.
- Reitera que no corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, con respecto a la experiencia del postor en la especialidad.
- Reitera que, los Contratos N° 2, 3 y 6, suscritos con el Hospital Amazónico, presentados por el Adjudicatario, habrían sido ejecutados en consorcio, por lo que, habría acreditado un monto facturado inferior a lo solicitado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 14-2022-ESSALUD-RPA-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 912,836.19 (novecientos doce mil ochocientos treinta y

¹ La Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4,600.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

seis con 19/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se declare nulo o ineficaz por falta de motivación; asimismo, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 14 de octubre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de octubre de 2022.

Al respecto, del expediente escrito s/n subsanado con escrito s/n, presentados el 26 y 28 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Jorge Alfredo Milla Rimac, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento para el presente procedimiento de selección.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su pretensión en contra la buena pro, la descalificación del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor, está sujeta a que se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante quedó como descalificada.

- ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se declare nulo o ineficaz por falta de motivación; asimismo, solicita que se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se declare nulo o ineficaz la descalificación de su oferta por falta de motivación.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 10 de octubre de 2022.

7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
8. En mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
9. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
 - i. Determinar si el comité de selección incurrió en vicio de nulidad por no haber motivado la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, respecto al incumplimiento en acreditar la experiencia del personal clave.
 - ii. Determinar si corresponde revocar la descalificación del Consorcio Impugnante, debido a que cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
 - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el comité de selección incurrió en vicio de nulidad por no haber motivado la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, respecto al incumplimiento en acreditar la experiencia del personal clave.

12. Al respecto, en su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante manifestó que existe un vicio de nulidad en el procedimiento de selección, dado que en el “Acta N° 03-2022-CS2206P00141: apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro” del 14 de octubre de 2022, el comité de selección no motivó su decisión de descalificar su oferta con respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia de personal clave”.
13. Sobre el particular, cabe precisar que, según el “Acta N° 03-2022-CS2206P00141: apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro” del 14 de octubre de 2022, en adelante **el Acta**, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

CUADRO N° 03						
CONCURSO PÚBLICO N°14-2022-ESSALUD-RPA-1 (2206P00141)						
SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN Y SUMINISTROS DEL HOSPITAL NACIONAL GUILLERMO ALMENARA IRIGROYEN RPA						
CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS						
ITEM N°	DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	GRUPO CROMAT S.A.C.	CONSORCIO EDIFICA E2	CONSORCIO MILENIUM	CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.	CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA
B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL.						
B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE						
B.1.1 FORMACIÓN ACADÉMICA						
INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO						
Requisitos: - Ingeniero Civil y/o Arquitecto colegiado y habilitado del personal clave requerido como INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO.						
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE						
Requisitos: - Ingeniero Civil y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Industrial colegiado y habilitado del personal clave requerido como ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE.						
INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECANICO Y/O INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA						
Requisitos: - Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Electricista colegiado y habilitado del personal clave requerido como INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECANICO Y/O INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA.						
Acreditación: El Título Profesional, será verificado por el comité de selección, en el Registro Nacional de Créditos Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://verifica.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: http://www.informaticas.pe/ , según corresponda. En caso el Título profesional, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida. (*) NOTA: La colegiatura y habilitación se requieren para el inicio de su participación efectiva del contrato.						
B.2.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE						
INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO						
Requisitos: - Experiencia mínima de tres (3) años de haber realizado la prestación del servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o supervisión y/o asistencia de servicios similares en trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura de hospital y/o postales y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas.						
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE						
Requisitos: - Experiencia mínima acreditada de dos (2) años como especialista en seguridad, salud y medio ambiente en servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de instalaciones públicas y/o privadas y/o colegios y/o universidades y/o edificaciones en general de instituciones públicas y/o privadas.						
INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECANICO Y/O INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA						
Requisitos: - Experiencia mínima acreditada de dos (2) años como ingeniero electricista y/o ingeniero electromecánico y/o ingeniero mecánico electricista de haber realizado la prestación de servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de instalaciones eléctricas en hospitales y/o postales y/o centros de salud y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas.						
De acreditarse experiencia ejecutada paralelamente (tránsito), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período trabajado. 						
Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) conformidad o (iii) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.						
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD						
Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2'294.000,00 (Dos millones novecientos noventa y cuatro mil con 00/100 SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.						
Se considerarán servicios similares a los siguientes: actividades o trabajos de mantenimiento en áreas como: mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de hospitales y/o postales y/o centros de salud y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas. 						
Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya denominación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte del estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (...).						
CALIFICADA / DESCALIFICADA		DESCALIFICADA	DESCALIFICADA	DESCALIFICADA	CALIFICADA	DESCALIFICADA
NOTA: En el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, se sustentará la descalificación.						

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

POSTOR: CONSORCIO EMPRESARIAL (Conformado por CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURA METALICAS Y SERVICIOS S.C.R.L. y S.P.S. INGENIEROS S.A.C.)

Sobre la acreditación del requisito de calificación C. "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD", se aclara que solo se considerara el monto ejecutado sin penalidad, de las acreditaciones presentadas entre los folios 46 al 59.

FORMULARIO PARA LA EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA DE CONSORCIOS

Registrar el porcentaje de obligaciones consignado en la promesa formal de consorcio, por cada integrante del consorcio que se haya comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, así como su correspondiente Monto de Facturación:

	% Obligaciones	Monto de Facturación	% Monto	% Mínimo Obligaciones	% Máximo Obligaciones	Coefficiente de Preferencia	Monto ponderado (valor monetario)
Consortado 1:	60	1,560,711.64	41.62%	37%	46%	1.0050000000000000	1,560,711.64
Consortado 2:	20	491,618.61	12.56%	32%	39%	0.6978500000000000	836,734.66
Consortado 3:	10	610,616.62	15.62%	21%	26%	0.5216367500000000	301,662.96
Consortado 4:							
Consortado 5:							
Consortado 6:							
Consortado 7:							
TOTAL	120	2,653,448.67	100.00%				2,269,099.43

Por lo que acreditaría, un monto total de S/ 2'289,099.43, no llegando a lo establecido en las bases integradas.

Por lo expuesto, su oferta se considera **DESCALIFICADA**.

14. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante señala que, en principio, como pretensión "Que se **declare nulo** o ineficaz nuestra descalificación **por carecer de motivación** declarando nuestra propuesta válida al haber el comité especial vulnerado normas legales que regulan las contrataciones del Estado" (sic). (Resaltado es agregado)

Asimismo, en un escrito posterior a su recurso, en relación al presente punto controvertido, precisó que la falta de motivación contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y en el artículo 66 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo expuesto, en su recurso de apelación, precisó que, el ingeniero civil propuesto cumple con la experiencia solicitada en edificaciones hospitalarias; en ese sentido, independientemente de la denominación "obras" o "servicios", su experiencia acredita lo solicitado; sin embargo, el comité de selección no valida la experiencia derivada de la construcción o ejecución de obras, solo considera la experiencia en ejecución de servicios; asimismo, aun en dicho escenario, el ingeniero civil propuesto acredita experticia como ejecutor de servicios, por haber trabajado en la empresa Ingeniería Actual S.A. como residente de mantenimiento, adecuación, mejoramiento y remodelación de infraestructura hospitalaria pública y privada por más de tres años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Asimismo, el ingeniero electricista propuesto acredita más de 2 años de experiencia en edificaciones hospitalarias, en trabajos de servicios en establecimientos de salud, en cuyos certificados no se consigna la palabra “obra”.

La especialista de seguridad, salud y medio ambiente cumple con la experiencia requerida, porque se solicitó experiencia en edificaciones en general.

15. Corresponde dejar constancia que, el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia impugnativa, pese a que fue debidamente notificado a través del SEACE con el recurso de apelación.
16. Por su parte, mediante el Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022 y la Nota N° 1691-OA-GRPA-ESSALUD-2022, registrado el 10 de noviembre de 2022 en el SEACE, la Entidad señaló que la Gerencia Central de Proyectos no ha remitido la opinión técnica solicitada.

Sin embargo, posteriormente, con Informe Legal N° 277-GCAJ-ESSALUD-2022 del 14 de noviembre de 2022 e Informe N° 54-RVL-2022 del 10 de noviembre de 2022, publicados el 22 de noviembre de 2022 en el SEACE, la Entidad manifestó que el Consorcio Impugnante, a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto, en el caso del ingeniero civil Alberto Domingo Iberico Cedrón, presentó los certificados de trabajo emitidos por las empresas CONSORCIO SALUD LORENA, CONSORCIO EJECUTOR ATE, CONSORCIO ANDAHUAYLAS, CONSORCIO HOSPITALARIO MOYOBAMBA, INCOT, ALTESA e INGENIERÍA ACTUAL S.A.; sin embargo, con excepción del último certificado, los demás acreditan experiencia derivada de obras y no de la prestación de servicios.

Precisó que, las bases integradas consideraron validar experiencias que no tengan una antigüedad mayor a 25 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; en ese sentido, las experiencias a considerar son a partir del 10 de octubre de 1997; por lo tanto, el ingeniero civil propuesto solo acredita 1 año 3 meses y 5 días de experiencia.

Con respecto al certificado de trabajo emitido por la empresa INGENIERÍA ACTUAL S.A., a favor del señor Alberto Domingo Iberico Cedrón, por haber laborado como residente de obra del 1 de enero de 1996 al 15 de enero de 1999; precisa que, se debe tener en cuenta que dicha empresa, según la información registrada en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

SUNAT, inició sus actividades el 22 de julio de 1997; asimismo, según la información registrada en el OSCE, tal empresa no cuenta con RNP.

17. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
18. En ese sentido, en el literal B.2.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se ha requerido como requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, lo siguiente:

B.2.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><u>Ingeniero Civil y/o Arquitecto</u></p> <p>La experiencia mínima de trabajos o prestaciones del Ingeniero Civil y/o Arquitecto (personal Clave) es de (03) tres años de haber realizado la prestación del servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o supervisión y/o residencia de servicios similares en trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura de hospitales y/o postas y/o clínicas de instituciones públicos y/o privados.</p> <p><u>Especialista en Seguridad, Salud, y Medio Ambiente</u></p> <p>La experiencia Especialista en Seguridad, Salud, y Medio Ambiente mínimo es de (02) dos años como Especialista en Seguridad, Salud, y Medio Ambiente en servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o construcción de hospitales y/o colegios y/o universidades y/o edificaciones en general de instituciones públicos y/o privados.</p> <p><u>Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Electricista</u></p> <p>La experiencia del Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Electricista mínimo es de (02) dos años como Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Electricista de haber realizado la prestación de servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de instalaciones eléctricas en hospitales y/o postas medicas y/o centro de salud y/o clínicas de instituciones públicos y/o privados.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traspape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

19. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente, lo siguiente:

- Que el ingeniero civil y/o arquitecto propuesto, tenga como mínimo 3 años de haber realizado la prestación del servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o supervisión y/o residencia de servicios similares en trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura de hospitales y/o postas y/o clínicas de instituciones públicos y/o privados.
- Que el especialista en seguridad, salud y medio ambiente propuesto tenga como mínimo 2 años como especialista en seguridad, salud, y medio ambiente en servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o construcción de hospitales y/o colegios y/o universidades y/o edificaciones en general de instituciones públicos y/o privados.
- Que el ingeniero electricista y/o ingeniero electromecánico y/o ingeniero mecánico electricista propuesto, tenga como mínimo 2 años como ingeniero electricista y/o ingeniero electromecánico y/o ingeniero mecánico electricista de haber realizado la prestación de servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de instalaciones eléctricas en hospitales y/o postas médicas y/o centro de salud y/o clínicas

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- i. Copia simple de contratos y su respectiva conformidad;
 - ii. Constancias;
 - iii. Certificados;
 - iv. Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto;
20. En ese sentido, el comité de selección debía tener en cuenta las disposiciones antes señaladas al momento de la calificación de las ofertas, ello a fin de determinar si los documentos presentados cumplían con acreditar la experiencia



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

solicitada para cada tipo de personal clave y, en consecuencia, otorgar a la oferta la condición de calificada o descalificada, según corresponda.

21. Ahora bien, en el presente caso, tenemos que a folios 32 al 43 de la oferta del Consorcio Impugnante, obran los certificados de trabajos del personal clave propuesto; sin embargo, mediante el Acta, el comité de selección decidió no validar la experiencia del personal clave, señalando lo siguiente:

CUADRO N° 03						
CONCURSO PÚBLICO N°14-2022-ESSALUD-RPA-1 (2208P00141)						
SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN Y SUMINISTROS DEL HOSPITAL NACIONAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN RPA						
CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS						
ITEM N°	DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	GRUPO COMIT S.A.C.	CONSORCIO EDIFICA 62	CONSORCIO MLENURUM	CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES S.A.C.	CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA
B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL						
B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE						
B.2.1 FORMACIÓN ACADÉMICA						
INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO						
REQUISITOS: - Ingeniero Civil y/o Arquitecto colegado y habilitado del personal clave requerido como INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO.						
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE						
REQUISITOS: - Ingeniero Civil y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Industrial colegado y habilitado del personal clave requerido como ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE.						
INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECAÁNICO Y/O INGENIERO MECÁNICO						
REQUISITOS: - Ingeniero Electricista y/o Ingeniero Electromecánico y/o Ingeniero Mecánico Electricista colegado y habilitado del personal clave requerido como INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECAÁNICO Y/O INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA.						
ACREDITACIÓN: El Título Profesional, será verificado por el comité de selección, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://verifica.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificadas, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://www.buscarnotas.pe/ , según corresponda. En caso el Título profesional, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida. NOTA: La experiencia y habilitación se evaluará para el inicio de su participación efectiva del contrato.						
B.2.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE						
INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO						
REQUISITOS: - Experiencia mínima de tres (3) años de haber realizado la prestación del servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de servicios similares en trabajos de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura de hospital y/o postas y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas.						
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE						
REQUISITOS: - Experiencia mínima acreditada de dos (2) años como especialista en seguridad, salud y medio ambiente en servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o construcción de hospitales y/o colegios y/o universidades y/o edificaciones en general de instituciones públicas y/o privadas.						
INGENIERO ELECTRICISTA Y/O INGENIERO ELECTROMECAÁNICO Y/O INGENIERO MECÁNICO						
REQUISITOS: - Experiencia mínima acreditada de dos (2) años como ingeniero electricista y/o ingeniero electromecánico y/o ingeniero mecánico electricista de haber realizado la prestación de servicio de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de instalaciones eléctricas en hospitales y/o postas médicas y/o centros de salud y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas. De presentarse experiencia acreditada paralelamente, (traspaso), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traspasado.						
ACREDITACIÓN: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (1) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (2) comprobantes o (3) certificados o (4) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.						
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD						
REQUISITOS: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2394,000.00 (Dos millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos SOLES), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considerarán servicios similares a los siguientes: actividades o trabajos de mantenimiento en laboratorios, mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación de hospitales y/o postas médicas y/o centros de salud y/o clínicas de instituciones públicas y/o privadas.						
ACREDITACIÓN: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de: (1) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o comprobante de pago; o (2) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte del estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (...)						
		NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
		NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
		DESCALIFICADA	DESCALIFICADA	DESCALIFICADA	CALIFICADA	DESCALIFICADA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

22. Nótese que, en el Cuadro N° 03 (documentos que forma parte del Acta y que fue publicado de forma conjunta en un mismo archivo), el comité de selección señaló que la oferta del Consorcio Adjudicatario “no cumple” con acreditar los requisitos de calificación “Experiencia del personal clave” y “Experiencia del postor en la especialidad”, precisando que *“en el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro se sustentará la descalificación”*.
23. Pese a lo expuesto, en el Acta, el comité de selección **no sustentó o motivó** las razones que determinaron la decisión de considerar la no acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal clave”. Al respecto, cabe señalar que el comité especial solo desarrolló las razones que motivaron que no se valide parte de la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, tal como se aprecia a continuación:

POSTOR: CONSORCIO EMPRESARIAL (Conformado por CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURA METALICAS Y SERVICIOS S.C.R.L. y S.P.S. INGENIEROS S.A.C.)

Sobre la acreditación del requisito de calificación C. "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD", se aclara que solo se considerara el monto ejecutado sin penalidad, de las acreditaciones presentadas entre los folios 46 al 59.

FORMULARIO PARA LA EVALUACIÓN DE EXPERIENCIA DE CONSORCIOS							
Registrar el porcentaje de obligaciones consignado en la promesa formal de consorcio, por cada integrante del consorcio que se haya comprometido a ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria, así como su correspondiente Monto de Facturación:							
	% Obligaciones	Monto de Facturación	% Monto	% Monto Obligaciones	% Monto Obligaciones	Coefficiente de Ponderación	Monto ponderado (valor monetario)
Consorcio 1	50	1.060.711.64	41.42%	37%	48%	1.0000000000000000	1.060.711.64
Consorcio 2	45	891.618.81	36.56%	32%	39%	0.8918181818181818	806.724.69
Consorcio 3	10	610.616.62	23.02%	21%	28%	0.5106166200000000	301.062.80
Consorcio 4							
Consorcio 5							
Consorcio 6							
Consorcio 7							
TOTAL	110	2.633.448.67	100.00%				2.269,009.43

Por lo que acreditaría, un monto total de **S/ 2'289,009.43**, no llegando a lo establecido en las bases integradas.

Por lo expuesto, su oferta se considera **DESCALIFICADA**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

24. En razón de ello, que Consorcio Impugnante señaló que el comité de selección no consignó en el Acta la motivación sobre su descalificación por incumplimiento en la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal clave”; en atención a ello, solicitó la nulidad.
25. Por su parte, la Entidad señaló que, el Consorcio Impugnante a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto, en cuanto al ingeniero civil Alberto Domingo Iberico Cedrón, presentó los certificados de trabajo emitidos por las empresas CONSORCIO SALUD LORENA, CONSORCIO EJECUTOR ATE, CONSORCIO ANDAHUAYLAS, CONSORCIO HOSPITALARIO MOYOBAMBA, INCOT, ALTESA e INGENIERÍA ACTUAL S.A.; sin embargo, con excepción del último certificado, los demás acreditan experiencia derivada de obras y no de la prestación de servicios.

Asimismo, en atención a lo señalado en las bases, las experiencias a considerar son a partir del 10 de octubre de 1997; por lo tanto, el ingeniero civil propuesto solo acredita 1 año 3 meses y 5 días de experiencia.

Con respecto al certificado de trabajo emitido por la empresa INGENIERÍA ACTUAL S.A., a favor del señor Alberto Domingo Iberico Cedrón, por haber laborado como residente de obra del 1 de enero de 1996 al 15 de enero de 1999; precisa que, se debe tener en cuenta que dicha empresa, según la información registrada en SUNAT, inició sus actividades el 22 de julio de 1997; asimismo, según la información registrada en el OSCE, tal empresa no cuenta con RNP.

Asimismo, precisó que, con respecto a la experiencia de la especialista de seguridad, salud y medio ambiente, y, del ingeniero electricista, sí cumplen con lo solicitado en las bases integradas.

26. Sobre el particular, como puede apreciarse, recién en esta instancia la Entidad ha expuesto los fundamentos o argumentos por los que el Consorcio Impugnante no cumpliría con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”.
27. Al respecto, corresponde señalar que, una motivación adecuada requería que el comité de selección, de forma precisa y detallada, sustente o desarrolle los motivos por los cuales la experiencia de cada personal propuesto cumple o no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

conforme a lo requerido en las bases integradas, precisando cuáles fueron las experiencias validadas, con el fin que este pudiese conocer de forma clara, objetiva y oportuna el motivo que dio lugar a su descalificación por incumplimiento en la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, de modo que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción respecto del criterio adoptado por el comité de selección.

28. Asimismo, cabe anotar que el derecho de contradicción de los administrados se afecta en la medida que no pueden contradecir o refutar un acto que consideran les causa agravio, si es que no conocen, de manera oportuna, cuáles son los motivos que han llevado a la administración pública a adoptar determinada decisión; a su vez, dicho desconocimiento se encuentra vinculado a la omisión de una adecuada motivación, la cual debe prevalecer en las decisiones adoptadas, sin perjuicio de las excepciones establecidas, de modo que se permita a los administrados conocer cuál es el sustento fáctico y legal para adoptar determinada decisión.
29. En el presente caso, el Consorcio Impugnante, más allá de una fórmula genérica de redacción, no tuvo conocimiento total de las razones que justifican la decisión del comité de selección de descalificar su oferta por incumplir con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, por lo que no tuvo la oportunidad de contradecir de manera eficiente y pertinente los argumentos que sustentaron tal decisión al interponer su recurso de apelación. Tal es así que, en el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante, al cuestionar su descalificación, desarrolla los motivos por los cuales la experiencia de los tres profesionales propuestos como personal clave sí cumplirían con la experiencia requerida por las bases integradas; sin embargo, conforme a lo señalado por la Entidad, se aprecia que el incumplimiento solo es con respecto a la experiencia del ingeniero civil propuesto.
30. En relación con ello, cabe reiterar que, el artículo 66 del Reglamento, establece que *“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*; disposición que fue vulnerada por el comité de selección al limitarse a consignar en el acta el puntaje que otorga al Consorcio Impugnante, sin precisar cuáles fueron las experiencias validadas y el monto alcanzado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

- 31.** Las deficiencias advertidas en la motivación de la decisión del comité de selección, no solo afectan al Consorcio Impugnante sino al propio procedimiento impugnatorio (y por ende al análisis que corresponde efectuar en esta instancia), pues el acta bajo análisis no permite conocer con precisión los motivos reales por los que el comité de selección determinó que el Consorcio Impugnante no cumple con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”; debiendo tenerse presente que este Colegiado no puede efectuar presunciones o suposiciones sobre la motivación de la decisión del comité de selección al evaluar la oferta del Consorcio Impugnante, ni puede considerar la información proporcionada por la Entidad en el trámite del procedimiento impugnatorio, toda vez que ello afectaría el debido procedimiento y derecho de defensa del Consorcio Impugnante, el cual formuló un recurso de apelación sin contar con dicha información.
- 32.** Recuérdese que el derecho a la motivación de las decisiones que adopta la administración pública tiene como base el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales², que también se aplica en el ámbito de los procedimientos administrativos³, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con la finalidad que, en el marco de un debido procedimiento, la administración exponga las razones por las cuales adopta determinada decisión, así como para restringir la adopción de decisiones arbitrarias sin sustento alguno en perjuicio de los administrados.
- 33.** En concordancia con lo señalado, la normativa de contratación pública no es ajena a la motivación de las decisiones que se adoptan en el marco de un procedimiento de selección, conforme a la obligación del comité de selección de motivar sus decisiones, según lo establecido en el mencionado artículo 66 del Reglamento; lo que corrobora que el comité de selección se encuentra en la obligación de motivar sus decisiones en circunstancias objetivas a fin de garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato.

² De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias N° 4123-2011-AA y N° 744-2011-AA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

34. De ese modo, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por el comité de selección, deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que señala que *“las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sea comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”*.
35. En base a dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente y de manera oportuna el sustento preciso y adecuado de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.
36. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio en mención se encuentra vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
37. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción⁴.
38. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin

⁴ Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández⁵, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”*.

39. En el presente caso, las razones que dieron lugar a que el comité de selección determine que el Consorcio Impugnante no cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del personal clave” no fueron debidamente motivadas, tal como dispone la legislación vigente; **incurriéndose en un vicio de nulidad**, conforme señaló el Consorcio Impugnante en sus pretensiones.
40. Por lo expuesto, en el presente caso, tenemos que, las actuaciones del comité de selección contravinieron lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, referido a la debida motivación del acto administrativo, y el artículo 66 del Reglamento; habiendo generado la presente controversia, razón por la que el vicio advertido es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo.
41. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; corresponde declarar **la nulidad de oficio** del procedimiento de selección, **debiéndose retrotraer a la etapa de calificación de las ofertas**, a efectos que se corrijan los vicios detectados, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución, así como lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente, y, posteriormente, continúe con el otorgamiento de la buena pro.
42. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.

⁵

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

43. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los demás puntos controvertidos.
44. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca el vicio advertido y realice las acciones que corresponda conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección que actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
45. Conforme a lo anterior, dado que este Tribunal ha concluido que debe declararse fundado el recurso de apelación, en virtud de lo señalado en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fuera presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.
46. Ahora bien, esta Sala considera que, a fin de efectuar una nueva calificación, la Entidad debe tener en cuenta los fundamentos de la presente resolución, las bases integradas del procedimiento de selección, así como lo siguiente:
- En el caso de la experiencia en la especialidad del postor no considerada al Consorcio Impugnante, debe tenerse en cuenta que, las experiencias que contengan penalidades deben ser validadas por el monto total, sin descontar el monto de la penalidad, por cuanto, al aplicar una penalidad al monto facturado, en los hechos, no determina que el contratista haya trabajado menos o que se hayan reducido las prestaciones contratadas y valorizadas, lo que coincide con lo manifestado por la Entidad con Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022.
 - De la revisión del “Acta N° 03-2022-CS2206P00141: apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro” del 14 de octubre de 2022, se advierte que el comité de selección aplicó coeficientes de ponderación para obtener la experiencia del postor, metodología que se encontraba regulada en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, la cual fue derogada en el año 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

En ese sentido, al momento de calificar la experiencia del postor, deberá de aplicar la metodología de evaluación de experiencia de consorcios prevista en la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD, que regula la participación de los proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, directiva que se encuentra vigente.

- En cuanto a la experiencia del Adjudicatario, el Consorcio Impugnante cuestionó la Factura N° 1168, Factura N° 1169, Factura N° 1170 y Contrato N° 158-2020-HMA del 30 de diciembre de 2020, pues tales contrataciones habrían sido ejecutadas de forma consorciada, pese a ello, dicho postor no presentó el correspondiente contrato de consorcio.

De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que a fin de acreditar dichas experiencias, presentó la siguiente documentación:

- i) Factura N° 1168 por el monto de S/ 276,510.00, al cual adjunta el estado de cuenta del banco Scotiabank, la Orden de Servicio N° 733 del 29 de diciembre de 2017 y Acta de Conformidad de Servicios N° 7-2018 (folios 84 al 87 de la oferta del Adjudicatario); cabe precisar que, de la lectura del contenido de la factura y de la orden de servicio, se advierte que la citada contratación deriva del proceso de Adjudicación Simplificada N° 4-2017-HA-CS y del Contrato N° 002-2017-HA-UULA-DE-OA.
- ii) Factura N° 1169 por el monto de S/ 399,460.00, al cual adjunta el estado de cuenta del banco Scotiabank, la Orden de Servicio N° 731 del 29 de diciembre de 2017 y Acta de Conformidad de Servicios N° 5-2018 (folios 88 al 91 de la oferta del Adjudicatario); cabe precisar que, de la lectura del contenido de la factura y de la orden de servicio, se advierte que la citada contratación deriva del proceso de Adjudicación Simplificada N° 5-2017-HA-CS y del Contrato N° 003-2017-HA-UULA-DE-OA.
- iii) Factura N° 1170 por el monto de S/ 341,800.00, al cual adjunta el estado de cuenta del banco Scotiabank, la Orden de Servicio N° 734 del 29 de diciembre de 2017 y Acta de Conformidad de Servicios N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

6-2018 (folios 92 al 95 de la oferta del Adjudicatario); cabe precisar que, de la lectura del contenido de la factura y de la orden de servicio, se advierte que la citada contratación deriva del proceso de Adjudicación Simplificada N° 7-2017-HA-CS y del Contrato N° 006-2017-HA-ULA-DE-OA.

Ahora bien, ante lo señalado por el Consorcio Impugnante, se procedió a verificar el SEACE, advirtiéndose que el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI-HOSPITAL AMAZONICO, convocó los siguientes procedimientos de selección, cuyos adjudicatarios y contratos, se detallan a continuación:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	GANADOR DE LA BUENA PRO	CONTRATO	MONTO CONTRACTUAL
Adjudicación Simplificada N° 4-2017-GRU-DRSU-HA-CS-1.	Consortio N° 04, integrado por las empresas CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C. (el Adjudicatario) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS CORDOVA SRL.	Contrato N° 02-2017-HA-CS	S/ 276,510.00
Adjudicación Simplificada N° 5-2017-GRU-DRSU-HA-CS-1.	Consortio N° 05, integrado por las empresas CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C. (el Adjudicatario) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS CORDOVA SRL.	Contrato N° 03-2017-HA-CS	S/ 399,460.00
Adjudicación Simplificada N° 7-2017-GRU-DRSU-HA-CS-1.	Consortio N° 07, integrado por las empresas CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C. (el Adjudicatario) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS CORDOVA SRL.	Contrato N° 06-2017-HA-CS	S/ 341,800.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

En atención a la información registrada en el SEACE, se puede verificar que las experiencias contenidas en las Facturas N° 1168, N° 1169 y N° 1170, derivan de la ejecución de contratos suscritos de forma consorciada, del cual el Adjudicatario formó parte; sin embargo, la oferta no incluye el contrato de consorcio o la promesa formal que evidencia el correspondiente porcentaje de participación, circunstancia que contraviene lo establecido en el numeral 7.5.2. de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD; en ese sentido, tales facturas no deberían ser validadas para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; conclusión que coincide con lo señalado por la Entidad en el Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022 del 10 de noviembre de 2022 e Informe Legal N° 277-GCAJ-ESSALUD-2022 del 14 de noviembre de 2022.

- Sobre el cuestionamiento a la experiencia derivada del Contrato N° 158-2020-HMA del 30 de diciembre de 2020: el Consorcio Impugnante señala que, el Adjudicatario, en su Anexo N° 14, consignó que la experiencia derivada del Contrato N° 158-2020-HMA del 30 de diciembre de 2020, es por la suma de S/ 1,899,982.00, cuando debió computarse como experiencia el monto de S/ 949,991.00, por cuanto, según el contrato de consorcio el Adjudicatario tuvo una participación del 50%; aspecto que el comité de selección no habría corroborado, situación que se condice con lo señalado por la Entidad con Informe Legal N° 272-GCAJ-ESSALUD-2022 del 10 de noviembre de 2022.

En ese sentido, el comité de selección deberá de tener en cuenta lo antes señalado al momento de efectuar la nueva calificación sobre la experiencia contenida en la oferta del Adjudicatario.

- De otro lado, con Informe Legal N° 277-GCAJ-ESSALUD-2022 del 14 de noviembre de 2022 e Informe N° 54-RVL-2022 del 10 de noviembre de 2022, publicados el 22 de noviembre de 2022 en el SEACE, la Entidad presentó nuevos cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante, con respecto a la experiencia del ingeniero civil propuesto, señalando que: i) los certificados de trabajo emitidos por las empresas CONSORCIO SALUD LORENA, CONSORCIO EJECUTOR ATE, CONSORCIO ANDAHUAYLAS, CONSORCIO HOSPITALARIO MOYOBAMBA, INCOT y ALTESA, acreditan experiencia derivada en obras y no en la ejecución de prestación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

servicios; ii) que no cumpliría con la experiencia solicitada, debido a que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, solo se consideraran las experiencias que no tengan una antigüedad mayor a 25 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas; en ese sentido, señaló que las experiencias a considerar son a partir del 10 de octubre de 1997; por lo tanto, el ingeniero civil propuesto solo acredita 1 año 3 meses y 5 días de experiencia; iii) la empresa INGENIERÍA ACTUAL S.A., emitió a favor del señor Alberto Domingo Ibérico Cedrón, un certificado de trabajo por haber laborado como residente de obra del 1 de enero de 1996 al 15 de enero de 1999; sin embargo, de la información registrada en SUNAT, dicha empresa inició sus actividades el 22 de julio de 1997; asimismo, según la información registrada en el OSCE, tal empresa no cuenta con RNP.

Sobre el particular, cabe precisar que, la experiencia en los profesionales es la destreza adquirida por la ejecución habitual de determinada prestación. En esa medida, el tiempo de experiencia del personal clave requerido debe acreditarse teniendo en cuenta las capacidades necesarias adquiridas para la ejecución de la actividad requerida, en concordancia con lo solicitado en las bases; por lo que, más allá de las denominaciones que puedan contener los certificados y/o constancias que presenten los diversos postores, el comité de selección deberá de evaluar la experiencia del personal clave siguiendo el citado criterio, toda vez que, la evaluación del personal clave se hace con el fin de determinar si el personal propuesto cumple con la experiencia necesaria para ejecutar la actividad para la cual fue requerido.

Asimismo, con respecto a la antigüedad de la experiencia a considerar, el comité de selección debe ceñirse a lo establecido en las bases integradas, la cual establece que se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

47. Finalmente, corresponde disponer que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** de los documentos que fueron presentados por el Adjudicatario y por el Consorcio Impugnante como parte de sus ofertas, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y SERVICIOS SCRL. y SPS INGENIEROS S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 14-2022-ESSALUD-RPA-1, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento integral correctivo de la infraestructura de la Central de Esterilización y Suministros del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen RPA”*; por los fundamentos expuestos; en consecuencia:
 - 1.1 **Declarar la nulidad** del Concurso Público N° 14-2022-ESSALUD-RPA-1, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, la cual deberá realizarse considerando las disposiciones brindadas en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO EMPRESARIAL LIMA, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES HUALLAGA S.A.C., CONSTRUCCIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y SERVICIOS SCRL. y SPS INGENIEROS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
4. **Disponer** a la Entidad que efectúe la fiscalización posterior en los términos descritos en el fundamento 47.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4149-2022 -TCE-S5

5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.